En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"W., H. R. c/ R. A. SA y otros s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 714/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 179/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 295/24 de fecha 2 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Vienen los presentes a conocimiento de este tribunal de apelaciones por vía de recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 295 /2024.

Concedido el mismo, expresó agravios por escrito digital ID 1596802. Corrido el traslado respectivo, contestó la codemandada A. A. X. por escrito ID 1609682 y la demandada R. A. S.A. en escrito ID 11613600.

II. *El fallo apelado:*

La jueza, frente a la incontestación de la demandada R. A. hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. H. R. W., en contra de R. A. S.A. y la condenó a abonarle la suma de $890.709,86 en concepto de diferencias salariales por considerar que a partir de abril de 2018 el actor revistió categoría de encargado y vacaciones proporcionales. Tuvo por acreditado el despido indirecto justificado en el que se colocó el actor y viabilizó las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido; art. 2 Ley 25323 y DNU 34/19. No hizo lugar a la actualización monetaria. Dispuso que se aplique la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del B. C. con más la capitalización de acuerdo al art. 770 inc. b) del CCCN. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Rechazó la demanda instaurada contra A. A. X. con fundamento en las tareas de control que el art. 30 LCT le impone y que en el informe de AFIP surge que la subcontratista no registra deudas a los organismos de seguridad social. Respecto de la deficiente categorización del actor, toda vez que el dependiente le informó de tal circunstancia contemporáneamente a la finalización de la relación laboral y sin que esté acreditada la recepción de la notificación por parte de AA 2000 no cabe imputarle falta de diligencia que imponga la solidaridad.

Adunó a ello que de las testimoniales no surge claramente quién es la persona o cargo de A. de quien el actor recibía órdenes como señaló en la demanda.

III. *Fundamentos del recurso.*

Dos son los agravios del actor:

La tasa de interés dispuesta.

Considera que las condiciones económico financieras actuales imponen la necesidad de revisar judicialmente los guarismos utilizados y restaurar la equidad alterada fijando la reparación como si tuviera lugar hoy. Señala que las tasas bancarias deben necesariamente ser confrontadas por el juez para comprobar su adecuación con los fines del proceso con criterios objetivos de ponderación de la realidad. Refiere a cuales son los intereses moratorios a aplicar conforme el art. 768 del CCCN. Alude a que la CSJN en la causa "Oliva" dejó sin efecto el pronunciamiento de la CNAT que resolvió liquidar intereses aplicando el índice "CER" con más interés puro del 3% anual con capitalización según el inc. b) del art. 770 del CCCN. Luego alude que por Acta 2783/24 dispuso aplicar a los créditos laborales la tasa CER más el 6% anual y capitalización.

Dejó dicho que el máximo tribunal nacional mantiene la decisión clara y terminante de sostener prohibición de actualización monetaria y concluye y peticiona que corresponde anular el decisorio en el punto y establecer los intereses aplicando el índice "CER" publicado por el BCRA desde que cada suma es debida más un interés puro del 3% anual con capitalización al momento del traslado de la demanda.

La demandada R. contestó señalando que tal planteo afecta el principio de congruencia porque implica modificar el objeto de la pretensión y señala que el índice "CER" no es una tasa de interés, sino un coeficiente de estabilización.

Rechazó de la condena solidaria a A. A. X.

El apelante con cita de fallos de la CNAT sostiene que las tareas que desarrollaba la firma R. A. en las instalaciones del aeropuerto son imprescindibles para la obtención del objetivo empresario y resulta ser solidariamente responsable. También refiere a citas de jurisprudencia que asignan a la obligación del control de las normas relativas al trabajo y la seguridad social al empresario respecto de contratistas y subcontratistas son obligaciones de resultado.

Ambas partes contestan los agravios expresados por su contraria en escritos electrónicos ID 1609682 y 1613600 III.

Antecedentes:

El Sr. W. inició demanda contra R. A. S.A. y A. A. X. persiguiendo diferencias salariales e indemnización por despido indirecto en que se colocó frente a la falta de dación de tareas por parte de R. A. Dijo que comenzó a trabajar el 7/4/2017 como maestranza A y que el 1/4/2018 fue ascendido a supervisor encargado sin que fuera registrada la real categoría ni abonadas las mayores funciones. Dijo que fue recategorizado como maestranza C en diciembre de 2020, pero que esa no era su real categoría motivando que peticione se regularice la situación y abone diferencias. Relató el intercambio epistolar a partir de la negativa de tareas por parte de R. en el mes de febrero de 2021.

Fundó la responsabilidad solidaria de A. A. X. en el art. 30 LCT, le achacó falta de controles respecto del cumplimiento de las normas laborales y seguridad social, debiendo imponerse la responsabilidad solidaria por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo pues se sirvió del servicio de la contratista. Acusó de

fraude a R. A. S.A. Abundó en que la tarea de limpieza e higiene están comprendidas en la actividad normal y específica de la entidad aeroportuaria resultando de vital importancia y complementarias de su actividad normal.

A su turno la codemandada negó que el servicio de limpieza en particular pueda ser considerado como actividad normal y específica del establecimiento ni que lo complementen o completen en los términos del precedente "R.". Invocó asimismo el contrato de concesión que une a A. X.

IV. *Análisis*:

Comenzaré por tratar los agravios en el orden propuesto por el actor, y en tal sentido adelanto que no asiste razón a la impugnación que efectúa en relación con los intereses impuestos.

Tampoco es cierto, como señala la apelada que la petición constituye un cambio de pretensión, pues en el capítulo VIII de la demanda, "Actualización monetaria e intereses", peticionó que se disponga la actualización monetaria hasta su efectivo pago mediante el índice que resulte más favorable con aplicación de los respectivos intereses.

Y la sentenciante en el punto 4 de los considerandos expresamente resolvió al respecto que no existió planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 mod. por el art. 4 de la Ley 25561 y DEC 214/02, no dio tratamiento a la cuestión para preservar la correcta división de poderes no pudiendo suplir de oficio tal omisión.

Tal decisión arriba incólume a esta alzada.

Pero además, la expresión de agravios es confusa sin constituir una crítica concreta y razonada, anulándose en sus propios postulados.

Véase que por un lado indica que la Corte desestimó la aplicación de coeficientes de estabilización o de actualización porque implica una forma de incurrir en la actualización monetaria que la propia Corte Suprema desacreditó en los antecedentes que el mismo recurrente cita de la CNAT ("Oliva").

El recurrente afirma que el máximo tribunal nacional sostiene decisión clara y terminante de mantener la prohibición de actualización monetaria y solicita concretamente la aplicación de un índice de actualización.

El agravio porta su propio rechazo por autocontradictorio.

La cita e invocación del art 768 del CCCN resulta a la vez improcedente, pues remite a tasas de interés y el CER como bien es sabido es un coeficiente de actualización.

Por último, el recurrente manifiesta que las tasas bancarias deben ser confrontadas para comprobar su adecuación a los fines llamadas a satisfacer y omite toda confrontación al respecto.

Todas esas razones son suficientes para rechazar el agravio.

En cuanto a la queja por el rechazo de la solidaridad de A. A. X., la crítica desatiende el argumento central de la sentenciante y se atrinchera en citas de jurisprudencia que invocó al accionar.

No asume el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el art. 30 LCT al contratista que surge de la prueba informativa rendida por la AFIP.

La norma a través de la reforma operada por el art. 17 de la Ley 24013 impone una obligación de control al contratista o cedente y aun cuando pueda señalarse que es una obligación de resultado la distinción carece de entidad, toda vez que según el régimen de la prueba en ambas categorías, el acreedor debe acreditar el incumplimiento.

En el caso, el incumplimiento que pretende endilgar el trabajador no ha sido debidamente acreditado, desde lo formal, por cuanto las obligaciones laborales y con los organismos de seguridad social aparecen cumplidas con el informe de AFIP. Desde lo conductual o el comportamiento del empresario, la sentenciante observó que al haber informado sobre la categorización contemporáneamente a la finalización de la relación laboral, impidió el efectivo control al respecto, motivo por el cual ningún incumplimiento a la obligación de control que le impone la norma puede serle achacado. A ello aduno que no existe constancia de recepción por parte de la codemandada de tal comunicación. Nada de ello asumió la recurrente, de allí que la crítica es inhábil para provocar la modificación pretendida.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia serán impuestas al recurrente vencido.

Los honorarios por las labores realizadas en esta instancia, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario, se establecen a favor

de los Dres. R. P. y G. N. A., conjuntamente, en el 25% de lo que le fue regulado por su actuación por la demanda admitida en primera instancia y al Dr. P. L. en la suma de pesos equivalente a 3 jus.

Al Dr. J. M. I. propongo regular honorarios en el 28% de lo que le fue regulado por la demanda rechazada contra la parte que representa en la primera instancia.

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia nro. 295/24.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD 295/24 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. H. R. W., contra R. A. S.A. y la condenó a abonarle la suma de $890.709,86 en concepto de diferencias salariales por considerar que a partir de abril de 2018 el actor revistió categoría de encargado y vacaciones proporcionales. Tuvo por acreditado el despido indirecto justificado en el que se colocó el actor y viabilizó las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido; art. 2 Ley 25323 y DNU 34/19. No hizo lugar a la actualización monetaria. Dispuso que se aplique la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del B. C., con más la capitalización de acuerdo al art. 770 inc. b) del CCCN.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Rechazó la demanda instaurada contra A. A. X. con fundamento en las tareas de control que el art. 30 LCT le impone y que en el informe de AFIP surge que la subcontratista no registra deudas a los organismos de seguridad social. Respecto de la deficiente categorización del actor, toda vez que el dependiente le informó de tal circunstancia contemporáneamente a la finalización de la relación laboral y sin que esté acreditada la recepción de la notificación por parte de A. X. no cabe imputarle falta de diligencia que imponga la solidaridad.

Contra el fallo se alzó la parte actora. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito digital ID 1596802. Corrido el traslado respectivo, contestó la codemandada A. A. X. por escrito ID 1609682 y la demandada R. A. S.A. en escrito ID 11613600.

La reseña del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de

los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada.

Concretamente el actor se agravia por los intereses aplicados y el rechazo de la responsabilidad solidaria de la codemandada A. X.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo;

hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ya en la solución y conforme los antecedentes del caso, el escenario de conflicto se compone del despido indirecto del trabajador, quien demanda en procura de sus acreencias laborales a su empleadora R. A. SA y pretende la condena solidaria también de A. A. X. SA. Rechaza la jueza *a quo* la demanda contra esta última, en tanto considera no se verifica el incumplimiento que hace nacer la solidaridad laboral. Ante ello, y la aplicación de intereses al monto de condena, se queja el aquí apelante.

Así las cosas, en el primer agravio, el apelante resiste la aplicación de intereses, que la jueza *a quo* dispuso a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.

Plantea la revisión de la tasa de interés judicial aplicada en la sentencia de grado, ya que considera no resulta adecuada a la realidad económica existente, lesionando derechos amparados por la Constitución nacional. Postula la aplicación del índice CER y refiere al caso "Oliva" de la CSJN.

Al respecto, corresponde mencionar que el agravio no supera la mera disconformidad del apelante, en tanto efectúa referencias genéricas respecto a la tasa de interés aplicada, sin concretar mínimamente el perjuicio que le provoca la dispuesta por el sentenciante de grado.

Criticar en el caso no es meramente disentir, sino aportar pautas objetivas y verificables de aquello que constituye la medida del agravio.

Incluso su referencia al fallo jurisprudencial no resulta atinada, en tanto es contradictorio, y superado además por la doctrina allí fijada, ya que en el precedente Oliva al que alude, proveniente de la Sala IX de la CNAT, el alto tribunal dejó sentado principalmente, que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/22 de la CNAT – recordemos que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso por mayoría, mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación

de traslado de la demanda- no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y descartó además la actualización por el coeficiente CER que pretende el quejoso.

Lo dicho sella la suerte del agravio, en tanto sus fundamentos resultan insuficientes para conmover lo resuelto en el decisorio de grado y postula un coeficiente de actualización que no encuentra sustento legal, tanto más cuando no se ha planteado la inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad –arts. 7 y 10 de la Ley 23928, Ley 25561 y Dec. 214/02- y la cuestión ha llegado firme a esta instancia.

El agravio no prospera.

En segundo lugar, se queja el apelante por el rechazo de la demanda contra A. A. x. S.A.

Y en el análisis del agravio, no puede menos que advertirse, que el recurrente efectúa una explicación teórica y genérica del instituto en debate, y a más de ello reproduce los argumentos que otrora sostuviera al demandar, sin hacerse mínimamente cargo de los fundamentos que el juez de grado esgrimió para rechazar la configuración de solidaridad laboral en el caso concreto: es decir, el cumplimiento de la actividad de control que tenía el codemandado –art. 30 LCT-, respecto a la observancia de las normas relativas al derecho del trabajo y la seguridad social de la empleadora respecto del trabajador en cuestión, cumplimiento que surge de la informativa producida en la causa, a la AFIP y la documental aportada –recibos de haberes y comprobantes de pago al sistema de seguridad social.

Ello determina que la queja, resulte vacía de contenido, y por ello, coincidiendo con la apreciación

de la colega que abre el acuerdo, el agravio no puede prosperar.

Llegado a este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia al recurrente, conformando mi voto con la regulación propuesta por la colega prevotante, por ajustarse al principio general y a las pautas y escalas salariales vigentes (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los argumentos y la solución brindada, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia nro. 295/24 de fecha 2 de agosto de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. R. P. y G. N. A., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo que le fue regulado por su actuación por la demanda admitida en primera instancia y al Dr. P. A. L. en la suma de pesos equivalente a tres jus (3 JUS). Al Dr.

J. M. I. se regulan honorarios en el veintiocho por ciento (28%) de lo que le fue regulado por la demanda rechazada contra la parte que representa en la primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"